



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE PIÑAR

Administración

ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIOS Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER MUNICIPAL

ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIOS Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER MUNICIPAL

EDICTO

El Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Piñar, Granada

HACE SABER: Que aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de fecha 23 de Junio de 2025, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 139, la modificación de la Ordenanza y habiendo quedado elevada a definitiva al no haberse presentado contra ella reclamación o sugerencias dentro del plazo conferido al efecto, se publica el texto de la citada ordenanza.

ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIOS Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER MUNICIPAL

Artículo 1º. Naturaleza, objeto y fundamento legal.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 2, 20 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del citado Texto Refundido, este Ayuntamiento acuerda modificar la "TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIOS Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER MUNICIPAL" que se registró por la presente Ordenanza.
2. Será objeto de esta tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos para la utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al Servicios del Cementerio, tanto en Piñar como en Bogarre, o por la prestación de los diversos servicios funerarios que se encuentran especificados en las correspondientes tarifas.
3. La tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir el municipio por la prestación de los servicios o por la realización de las actividades, así como, por la ocupación de espacios e instalaciones de los Cementerios Municipales.

Artículo 2º. Hecho imponible y Obligación de contribuir.

1. Hecho imponible. - Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de los Cementerios Municipales recogidos en la presente Ordenanza, y en particular los que se enumeran a continuación:

- a) La inhumación, la reinhumación y la exhumación de cadáveres, restos y cenizas.
- b) La reducción de restos y su traslado.
- c) La ocupación de las unidades de enterramiento e instalaciones generales.
- d) El movimiento de cadáveres y restos dentro del mismo cementerio o procedente de/a otros cementerios municipales.
- e) La licencia para la construcción de panteones y sepulturas; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y cualquier otro elemento ornamental.
- f) La concesión de derechos funerarios de uso temporal sobre unidades de enterramiento, así como los actos dimanantes de la titularidad de los mismos, tales como expedición y cambio de títulos, las transmisiones y modificaciones.
- g) El depósito de cadáveres.
- h) La prestación de cualquier otro servicio que sea procedente o que a petición de parte pueda ser autorizado, siempre de conformidad con las prescripciones del Reglamento de Cementerios y Servicios Funerarios y demás legislación aplicable.

2. Obligaciones de contribuir. La obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de los servicios solicitados.

Artículo 3º. Sujetos pasivos y responsables:

1. Sujetos Pasivos:

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas siguientes:

- a) En el supuesto de servicios funerarios, el solicitante o contratante, y en su defecto, los herederos o legatarios del difunto.
- b) En el supuesto de los derechos funerarios, el adquirente de los mismos, sus titulares o los solicitantes, según se trate de primera adquisición o posteriores transmisiones de los derechos, de actos dimanantes del derecho funerario o de la prestación de servicios.
- c) Tendrán también la consideración de sujetos pasivos las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- d) Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente aquellas empresas y profesionales (tales como funerarias, empresas de obras y servicios, etc.) que, habiendo recibido la consignación del sujeto pasivo para el abono de la tasa, realicen en base a su actuación profesional o empresarial los trámites administrativos relacionados con dicha actividad frente al Servicio de Cementerio Municipal.

2. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria-

Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

En su caso, responderán solidariamente las entidades o sociedades aseguradoras de riesgos que motiven actuaciones o servicios que constituyan el hecho imponible de la tasa regulada en la presente Ordenanza.

Artículo 4º. Exenciones o bonificaciones.

Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra a alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Las inhumaciones o incineraciones de carácter solidario que asuma el Ayuntamiento cuando el finado o sus familiares obligados por normas de derecho privado a sufragar dicha prestación, carezcan de recursos económicos para ello, sin perjuicio de que en caso de que posteriormente resulte injustificada la prestación solidaria del servicio, el Ayuntamiento pueda reclamar el reintegro de los costes y las liquidaciones de tasas que procedan, previo informe favorable de los servicios competentes en materia de Servicios Sociales.
- b) Las inhumaciones y exhumaciones ordenadas por la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común, así como el uso de las instalaciones necesarias.

Artículo 5º. Base imponible y cuota tributaria y tarifas.

1. La base imponible de esta tasa será igual a la liquidable, se determinará atendiendo a las diferentes naturalezas de los servicios y tipos de duración de los derechos funerarios, todo ello en orden a la cuantificación y aplicación de las diferentes tarifas.
2. En la formación de las bases se considerarán:
 - a) Para la concesión de derechos funerarios: El tipo de unidad de enterramiento, su duración, su situación, el coste de construcción y la repercusión de los costes de edificación, urbanización, infraestructura y servicios generales.
 - b) Para los servicios funerarios y de cementerios: Se estará a la naturaleza y condiciones del servicio, así como a los costes de mantenimiento y conservaciones generales.
3. La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:
 - a) Concesión de nichos por sesenta y cinco años: 600,00 €.
 - b) Concesión de panteones de 2 plazas por sesenta y cinco años: 1.500,00 €.
 - c) Concesión de panteones de 3 plazas por sesenta y cinco años: 2.250,00 €.
 - d) Concesión de panteones de 4 plazas por sesenta y cinco años: 2.500,00 €.
 - e) Concesión de panteones de 5 plazas por sesenta y cinco años: 2.750,00 €.
 - f) Concesión de panteones de 6 plazas por sesenta y cinco años: 3.000,00 €.

Artículo 6º. Devengo.

Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permisos o servicios que se presten a solicitud del interesado se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes.

El pago de este derecho podrá hacerlos cualquiera persona por cuenta de los interesados.

Artículo 7º. Periodo impositivo.

El periodo impositivo coincidirá con el tiempo necesario para la prestación del servicio, realización de actividades, otorgamiento de licencia o duración de las ocupaciones, regulado en esta Ordenanza. El derecho funerario se extenderá por todo el tiempo fijado a su concesión, y, cuando proceda, a su ampliación.

La concesión del derecho funerario se otorgará por un periodo mínimo de cinco (5) años y máximo de setenta y cinco (65) años, para inhumación inmediata o a prenecesidad, de cadáveres, restos o cenizas, en toda clase de unidades de enterramiento y parcelas para construcción por el titular.

Las inscripciones en todo tipo de soportes visualizables para memoria de fallecidos tendrán una duración máxima de 65 años.

Artículo 8º. Régimen de declaración, liquidación e ingreso.

1. Las personas interesadas en que se les preste algún servicio o en que se le proporcione la utilización de bienes e instalaciones del Cementerio deberán presentar ante el Ayuntamiento la oportuna solicitud, debidamente cumplimentada, a través del modelo establecido al efecto. La solicitud de permiso para la construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. **La concesión del derecho de enterramiento y la aplicación de las tarifas recogidas en esta Ordenanza, no conlleva la enajenación o venta de las unidades funerarias.**

3. La tasa regulada en la presente Ordenanza se exigirá a los sujetos pasivos en régimen de liquidación. Las liquidaciones practicadas por la Administración por cada servicio se satisfarán en los plazos de pago previstos en el apartado 2 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Finalizado el plazo de ingreso en periodo voluntario sin que la deuda tributaria haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, en el que se exigirá el importe principal de la deuda y los recargos e intereses de demora que procedan de acuerdo con los artículos 26 y 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. Para la efectiva prestación de los servicios funerarios solicitados o para la utilización efectiva de bienes e instalaciones del Cementerio, o para la concesión de licencias o derechos funerarios, el personal del servicio del Cementerio deberá comprobar previamente el pago íntegro de las cuotas calculadas según las tarifas de la presente Ordenanza.

5. Cuando por causas no imputables al obligado al pago de la tasa, el servicio no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente, previo informe del servicio de Cementerio.

Artículo 9º. Impago.

Las cuotas líquidas y no satisfechas a su debido tiempo, se hará n efectivas por la vía de apremio.

Artículo 10º. Caducidad.

Cuando se extingan, por vencimiento de su plazo o por cualquier otra causa, las cesiones de uso de terrenos y unidades de enterramiento, el Ayuntamiento dispondrá de nuevo y libremente de esos terrenos y unidades de enterramiento, así como de las lápidas, tapamentos, verjas, adornos y accesorios que existan en los mismos.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 218 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 12º. Partidas Fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 13º. Legislación aplicable.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, regirá la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento, el Reglamento de Cementerios y Servicios Funerarios y el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Aprobación y vigencia.

Disposición Final.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero de 1990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.
2. La presente Ordenanza que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día doce de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.
3. Modificados el artículo 3º.2 de la presente ordenanza mediante acuerdo plenario de fecha 30 de septiembre de 2009, dicha modificación entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", del acuerdo definitivo".
4. Modificación del artículo 3.2.a) mediante acuerdo plenario de fecha 25 de septiembre de 2013, dicha modificación entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", del acuerdo definitivo".
5. Modificada la presente ordenanza mediante acuerdo plenario de fecha 23 de junio de 2025, dicha modificación entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", del acuerdo definitivo".

ANEXO I

Tabla de vigencias							
APROBACIÓN		MODIFICACIÓN		MODIFICACIÓN		MODIFICACIÓN	
Apro. Inicial	1989/09/12	Apro. Inicial	2000/11/10	Apro. Inicial	2009/09/30	Apro. Inicial	25/09/2013
B.O.P.	1989/09/27	B.O.P.	2000/12/04	B.O.P.		B.O.P.	09/10/2013
Apro. Defini.	1989/09/12	Apro. Defini.	2000/11/10	Apro. Defini.		Apro. Defini.	25/09/2013
B.O.P.	1989/11/30	B.O.P.	2001/02/06	B.O.P.		B.O.P.	28/11/2013
MODIFICACIÓN		MODIFICACIÓN		MODIFICACIÓN		DEROGACIÓN	
Apro. Inicial	23/05/2025	Apro. Inicial		Apro. Inicial		Apro. Inicial	
B.O.P.		B.O.P.		B.O.P.		B.O.P.	
Apro. Defini.		Apro. Defini.		Apro. Defini.		Apro. Defini.	
B.O.P.		B.O.P.		B.O.P.		B.O.P.	

En Piñar, a 23 de Septiembre de 2.025
 Firmado por: Eloy García Cuenca